REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Veintidós de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 **2021 00661** 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGUAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO-COBELEN
DEMANDADO	BERENICE ALVAREZ ESPEJO
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

1. OBJETO

Una vez efectuado nuevamente un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos[1].

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".* (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de **$4.156.163**, correspondiente a capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día **22 de septiembre de 2020** hasta la cancelación total de la obligación.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

[1]Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 9, ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía en donde la demandada se encuentra ubicada en la comuna 9 EL SALVADOR, ya que la dirección corresponde a **CALLE 52 No.27-10 DEL BARRIO CAYCEDO DE MEDELLÍN.**

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la COMUNA 9, por lo indicado, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al **Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL SALVADOR (MEDELLIN),** ubicado en la carrera 36 A No.39-26 de Medellín, quien tiene cobertura en la comuna 9, entre ellos, barrio Caycedo.

TERCERO. En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo- Rechaza Competencia
Radicado 2021 00661

Firmado Por:

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19d51731204223f69afd69c31324decda7683e8f88d3c2bfacea4a515ddb14b6
Documento generado en 22/07/2021 08:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica